

ANEXO II "A"

NORMAS GENERALES

1.- Los pobladores de los países limítrofes residentes en zonas inmediatas a la frontera, están autorizados a trasladar fuera del territorio nacional, mercaderías adquiridas en éste, para uso personal y del hogar y consumo propio familiar. La salida de esas mercaderías se efectuará por los lugares habilitados para el tránsito de personas y mercaderías y se registrá por las normas de los Artículos 578 al 580 del Código Aduanero, el Decreto N° 2292/76, su reglamentación y normas complementarias.

2.- La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS es la encargada de la aplicación y controlador del Régimen de Tráfico Fronterizo. En aquellos lugares habilitados para tal fin, en los que no hubiera dependencias de dicha repartición, la aplicación y contralor del régimen queda a cargo de GENDARMERIA NACIONAL o PREFECTURA NAVAL ARGENTINA según el caso.

3.- Facúltase a los titulares de las Aduanas, para fijar en sus respectivas jurisdicciones, los días y horarios para el desarrollo del Tráfico Fronterizo, evitando toda limitación que provoque entorpecimiento o reduzca la celeridad de los controles y desplazamiento de los usuarios.

4.- Procede la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de los regímenes penales o infraccionales vigentes, a los beneficiarios del presente régimen.

5.- Las franquicias otorgadas por el presente régimen, tienen el carácter de ser personales e intransferibles.